

1.- DENOMINACIÓN.

Castillo.

2.- LOCALIZACIÓN.

Se localiza en una explanada ubicada en la parte alta del pueblo. No se ha podido determinar exactamente su ubicación puesto que, en la información obtenida, no se incluyen sus coordenadas. Se puede intuir su ubicación, pero sin tener certeza total. En el plano PO-4 se designa como BIC-1.

3.- SITUACIÓN URBANÍSTICA.

Se ubica en Suelo Urbano (SU), con la calificación del Suelo Urbano Consolidado (SU-C).

4.- USO ACTUAL

Sin uso

5.- PROPIEDAD

Municipal

6.- GRADO DE PROTECCIÓN SEGÚN LEY 3/1999.

Se encuentra incluida como zona arqueológica en la Orden de 17 de abril de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueba la relación de Castillos y su localización, considerados Bienes de Interés Cultural en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

El Régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la sección Primera del Capítulo I, del Título Segundo de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

7.- DESCRIPCIÓN

La población de Peñarroya de Tastavins surgió al raíz del castillo árabe, situado en lo ato de la población en el cerro denominado "La Moleta". El lugar fue reconquistado por Alfonso II, y donado a la orden de Calatrava en 1170. En 1280 ya le pertenecía la iglesia por decisión de la mitra zaragozana. Pedro IV concedió al lugar el título de villa en 1327 y en 1356 el mismo rey escribió a los calatravos y a los oficiales de Peñarroya confirmando la posesión del lugar. Desde 1361, por concesión de Pedro IV, tenía la villa Miguel Sánchez y desde 1370 García López de Sessé. En las guerras carlistas del siglo XIX, en 1840, fue conquistado por el general Espartero tras asedio.

Sus restos se asientan sobre la cumbre del cerro de la Moleta, un enclave privilegiado que lo hacía casi inexpugnable. Era de gran extensión y ocupaba la casi totalidad de la cumbre, conserva una parte del amurallamiento exterior que nace sobre el mismo borde de las peñas, aunque está muy rebajado en altura. Su obra es de mampostería y argamasa y en uno de sus lados menores conserva restos de un torreón que debía estar reforzado con sillar en sus esquinas. En su interior se aprecian los basamentos de otro recinto de planta redondeada junto a un paredón de tapial. Algunos de estos restos podrían datar de la época de las guerras carlistas.

Síntesis Histórica:

- Construcción:
 - Edad Media – S XII.
 - Edad Contemporánea - S XIX

8.- ESTADO DE CONSERVACIÓN Y RIESGOS

El estado de conservación en la actualidad es de ruina.

Las actuaciones necesarias cumplirán la legislación vigente, en especial lo indicado en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, que cumplirá las siguientes condiciones:

1. Los propietarios y titulares de derechos sobre los Bienes de Interés Cultural tienen el deber de conservar adecuadamente el bien, facilitar el ejercicio de las funciones de inspección administrativa, el acceso de investigadores y la visita pública, al menos cuatro días al mes, en los términos establecidos reglamentariamente.

2. El Director General responsable de Patrimonio Cultural podrá exigir el cumplimiento de los anteriores deberes mediante órdenes de ejecución, que detallarán las obras, actuaciones u horarios de acceso pertinentes. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de las obligaciones previstas, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, deberá ordenar su ejecución subsidiaria.
3. En los Bienes de Interés Cultural queda prohibida toda construcción que altere su carácter o perturbe su contemplación, así como la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes.
4. Las obras y demás actuaciones en los Bienes de Interés Cultural irán preferentemente encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles.
5. Las restauraciones de los Bienes de Interés Cultural respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.
6. No se podrá proceder al desplazamiento o remoción de su entorno de un Bien de Interés Cultural, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor y, en todo caso, previa autorización del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, contando con informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Antes de resolver sobre la autorización, también se pedirá informe al ayuntamiento.
7. La realización de obras o actividades en los Bienes de Interés Cultural o en el entorno de los mismos, siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación, deberá contar antes de la licencia municipal con autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.
8. Toda intervención sobre los bienes muebles integrantes de un Bien de Interés Cultural, así como la salida temporal de los mismos, está sujeta a autorización del Director General responsable de Patrimonio Cultural.
9. Las autorizaciones habrán de otorgarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin resolver expresamente se considerarán desestimadas.
10. No podrán otorgarse licencias ni órdenes de ejecución por los ayuntamientos para la

realización de obras o actividades en los Bienes de Interés Cultural o en el entorno de los mismos sin la previa autorización cultural, conforme a lo establecido en los apartados 6, 7, 8 y 9 precedentes.

11. Las licencias y órdenes de ejecución otorgadas con incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho y las correspondientes obras o actividades ilegales. En todo caso, el Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrá actuar frente a las obras y actividades ilegales en los términos establecidos en los apartados 12 y 13 siguientes.
12. Son ilegales las obras y actividades realizadas en Bienes de Interés Cultural sin la previa autorización cultural, conforme a lo establecido en la Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural Aragonés, o sin ajustarse a las determinaciones de dicha autorización, aun cuando cuenten con licencia u orden de ejecución del ayuntamiento correspondiente o con cualquier otra autorización o concesión administrativa.
13. En cualquier tiempo, el consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural ordenará la paralización de las obras y actividades ilegales en curso de ejecución y, asimismo, cuando las obras no pudieran ser legalizadas, el derribo de las terminadas o la reconstrucción de lo derribado.
14. Si llegara a incoarse expediente de declaración de ruina de un Bien de Interés Cultural, el ayuntamiento dará audiencia al Departamento responsable de Patrimonio Cultural.
15. En ningún caso la declaración de ruina autorizará a la demolición del Bien de Interés Cultural. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con los municipios en las obras de conservación que excedan de los deberes legales del propietario.
16. Si existiera peligro inminente, el alcalde deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños, comunicándolas al consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, que podrá suspender su ejecución y dictar las convenientes modalidades de intervención.
17. La declaración de Bien de Interés Cultural será causa de interés social, a efectos de expropiación forzosa por la Administración de la Comunidad Autónoma de todos los bienes afectados, incluido su entorno. También podrán acordar su expropiación los municipios, notificando previamente este propósito al Departamento responsable de Patrimonio Cultural, que tendrá prioridad en el ejercicio de tal potestad.
18. Quien trate de enajenar un Bien de Interés Cultural o un inmueble de su entorno delimitado en la misma declaración deberá notificarlo al Departamento responsable de Patrimonio Cultural, indicando precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente

antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar alguno de estos bienes.

19. Dentro de los dos meses siguientes, el consejero podrá hacer uso del derecho de tanteo para la propia Administración de la Comunidad Autónoma, para cualquier otra Administración pública o para una institución sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio simultáneamente, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.
20. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, el consejero podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.
21. Los Notarios no autorizarán ni los Registradores de la Propiedad inscribirán ningún acto o documento relativo a la enajenación de alguno de los inmuebles a que hacen referencia los apartados 18, 19 y 20 precedentes sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en ellos se recogen.

No se han detectado riesgos inminentes de deterioro del BIC.

9.- DATOS CARTOGRÁFICOS

9.1.- Coordenadas de situación ETRS 89

Se desconocen.

9.2.- Información Catastral

Se desconoce.

9.3.- Superficies

Se desconoce.

10.- DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA



Lienzo de la muralla - SIPCA

11.- NOTA

La información incluida en esta ficha ha sido obtenida de SIPCA.

GUITART APARICIO, Cristóbal. *Castillos de Aragón*. Zaragoza: Librería General, 1977.

Plan de Promoción y Gestión del Patrimonio Cultural Comarcal. Inventario inédito, Comarca del Matarraña/Matarranya, 2005.